Año de 1936 | Miércoles 2 de Septiembre | Núm. 106

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION
En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 64

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excelentísimos Señores Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 de Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente, podrán delegar su jurisdicción total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones, o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional; y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del 18 de Julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en Derecho para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 66

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Como ampliación al Decreto número 2, del día 24 del pasado Julio, se confiere al Excmo. Sr. General de División, D. Francisco Franco Bahamonde, el cargo de General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Dado en Burgos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 67

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en disponer que el Excelentísimo Sr. General de División, don Gonzalo Queipo de Llano, continúe desempeñando, además de los cargos que se le confieren en Decreto de esta fecha, el de Inspector general de Carabineros que ya ejercía antes de iniciarse el movimiento nacional.

Dado en Burgos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 68

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer lo siguiente:

Se designa General en Jefe de las fuerzas que operan en Andalucía, al Excmo. Sr. General de División don Conzalo Queipo de Llano, que actualmente manda, con carácter accidental, la segunda División orgánica, en cuyo cargo se le confirma.

Dado en Burgos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS

ORDENES

Del 26 de Agosto de 1936

1.ª

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de Julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de Septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.º de Octubre exclusive, el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 26 de Agosto de 1936

2.ª

Como ampliación y aclaración a la Orden de 23 del actual, la provincia de Cáceres dependerá, a efectos militares, del Excelentísimo Sr. General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, y en cuanto a fines administrativos y de Justicia, de la sèptima División.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

COMISION DIRECTA DEL TESORO PÚBLICO

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al Presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se habilitan nuevas aplicaciones del Presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendido en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.º Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servicio de España: Sección 4.ª, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 3.º bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 2.º, Grupo 1.º bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por Establecimientos militares: Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 7.º, Grupo 6.º bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 5.º, Grupo 6.º bis.

3.º El resto de los gastos, tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, íd. de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc. Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario, que aumente las partidas consignadas, si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

4.º Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección general del Tesoro.

5.º Los pagos normales, con aplicación al Presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no serán libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.º Como quiera que algunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar algunas cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado, y alquileres de locales, se autoriza para que con cargo a las aplicaciones correspondientes puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de

cantidades a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximum de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.° Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento, y en su defecto, del Jefe de la Entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestanto que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

8.° Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia, hubiera formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos expresados, con cargo a aplicación diferente de la que ahora se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia, a la Intendencia Divisionaria, nuevo pedido de cantidades a librar en formalización, siendo acreedor el capitulado por el cual se expidió el libramiento y deudor el capitulado por el cual corresponde efectuar la reclamación, a fin de que por las Intendencias Divisionarias, se expidan los oportunos libramientos en formalización, quedando de esta forma restablecidos los créditos en los capitulados correspondientes.

9.° Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios en su Haber seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o reparaciones se efectúen debidamente valoradas, y en su Debe los libramientos que se le vayan expidiendo, a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asímismo llevarán cuenta corriente en igual forma, a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas, para, en todo momento, conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10. El importe de las reparaciones efectuadas en Establecimientos del ramo de Guerra a coches requisados a particulares, deberán reclamarse con cargo a la Sección 4.ª, Capítulo 3.°, Artículo 7.°, Grupo 6.° bis, con el mismo detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.°

Burgos 20 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión del Tesoro, Enrique F. Casas.—V.° B.°.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Haberes de las milicias al servicio de España

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público lo siguiente:

1.° La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas, a partir de su incorporación, se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones, mediante relaciones comprensivas del personal que cada una tenga, expresando nominalmente aquél, el cual será precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.° El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.° A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago «A justificar», cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.°, debidamente intervenidas.

4.° Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.° Se hará constar en las relaciones si los individuos que en ellas están figuran o no arranchadas, y en este último caso, el Cuerpo o Unidad al que están agregados a este efecto.

6.° Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranchamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.° De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones, se hará responsable, en todos los casos a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.° Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formalizarán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias,

Burgos, 24 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.° B.°: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Justificación del derecho al 50 por 100 sobre el haber diario de nueve pesetas de los conductores de coches requisados, electricistas y demás personal civil que siga a las columnas de operaciones.

Los conductores de coches requisados y demás personal que se cita, deberán presentar certificación expedida por el Jefe de la columna de operaciones a que esté afecto, en la que se detalle el día en que empezaron a prestar ese servicio y aquél en que lo hayan terminado. Estas certificaciones, con el recibo de la cantidad que le corresponda percibir, serán remitidas a la Jefatura Administrativa de Campaña, la que hará efectivos estos haberes, previa intervención del Comisario de dicha Jefatura.

Burgos, 24 de Agosto de 1936.—El Presidente, Enrique F. Casas. —V.° B.°: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

CIRCULAR

Por esta Junta de Defensa Nacional se ha resuelto que el ganado de todas las fuerzas que actúan en el Movimiento Nacional, devengue, desde su salida, la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja por cabeza), aplicándose en caso necesario, el cuadro de sustituciones.

Burgos, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Toro

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Julio, de nacionalidad portuguesa, bajo, fuerte, de unos 30 años, moreno, cara afeitada, pelo castaño, viste traje de dril, boina bilbaina azul y zapatos negros, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de ser oído.

Al mismo tiempo intereso de la Policía judicial en general se proceda a la busca y detención del Manuel Julio, que desapareció de esta ciudad en la tarde del día 20 de Junio último, poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva del partido, por estar así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 49 del año actual, por el delito de estafa.

Dado en Toro a 26 de Agosto de 1936. — Federico Martín y Martín. — Félix Jabato.

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama a un sujeto que a las veintidós horas y treinta minutos del día 30 de Junio último, acompañaba al portugués José Blas Trinta, por las calles del pueblo de Venialbo, con el fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye con él número 56 de 1936, por hurto, y notificarle el auto de su detención.

Al mismo tiempo ruego a la Policía judicial que, si consigue averiguar quién sea tal sujeto, proceda a su inmediata detención, comunicándome por el medio más rápido el momento en que ésta se lleve a cabo y poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Toro a 26 de Agosto de 1936.—Federico Martin y Martín.—Félix Jabato.

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil correspondiente al sumario que se sigue en este Juzgado con el número 56 del año actual, por el delito de hurto, contra José Blas Tiesta, de nacionalidad portuguesa, de 35 años de edad, se ha acordado, en providencia de esta fecha, que siendo desconocida la vecindad del procesado que no ha constituído la fianza señalada de 1.000 pesetas en el término concedido para ello, ni conociéndose bienes de los que es de suponer carece, dado su estado social y género de vida, se inserte el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, haciendo saber a quienes conozcan bienes de la propiedad de José Blas Triesta, comparezcan en este Juzgado de instrucción en término de cinco días para declarar en qué consisten y donde se hallan.

Dado en Toro a 26 de Agosto de 1936.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 27 de Agosto, núm. 12.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría sin olvidar no ya sólo su derecho sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos figuraban, en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisible el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto y adopta, al propio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta, en cada caso, y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, desde luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Artículo segundo. La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectúen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial me-

dia del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 71

Para resolver el problema de los llamados «yunteros» en las provincias extremeñas y zonas limítrofes, se dieron en 3 y 14 de Marzo del año en curso por el Ministerio de Agricultura, dos Decretos que, por la fecha en que fueron publicados, muy avanzada para el comienzo de las labores de barbechera, y otras causas de índole política, hicieron que se aplicaran con gran precipitación y valiéndose de informaciones no siempre imparciales y objetivas que dieron lugar a injusticias que conviene subsanar.

La necesidad por otra parte de no interrumpir las explotaciones agrícolas de las tierras que han sido objeto de aplicación de los Decretos antedichos, obliga a esta Junta a dictar normas que aseguren la continuidad de dichas explotaciones, en tanto se legisla para que esta clase rural de yunteros, transformándose en colonos o aparceros, gocen de una mayor estabilidad sobre la tierra que trabajan.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. En todas aquellas fincas en que se hayan realizado barbechos, en virtud de los Decretos llamados de «yunteros», de 3 y 14 de Marzo último, se realizará la sementera por tantos cultivadores como lotes se hubieran hecho, eligiendo para cada finca los beneficiarios entre aquéllos que, siendo tradicionalmente cultivadores de la tierra, no dispongan para la próxima sementera de extensión suficiente a sus elementos de trabajo, y teniendo en cuenta el orden siguiente:

A). Arrendatarios o colonos, yunteros o medieros, que contraviniendo los artículos 5.° y 6.°, respectivamente, de los Decretos mencionados, hubieran sido lanzados de las fincas que cultivaban al aplicar dichos Decretos.

B) Cultivadores de cualquier clase a quienes no se les han asignado tierras para barbechar, pero que hayan tenido siembras en el año actual, en una u otra finca.

C) Cultivadores de cualquier clase que habiendo realizado barbechos, hayan tenido tambien siembras.

D) Yunteros que no teniendo siembra en niguna finca, han barbechado y poseen elementos de trabajo.

Artículo segundo. Los lotes que queden sin cubrir en cada finca, se asignará a los beneficiarios anteriormente citados, proporcionalmente a los elementos de trabajo de que cada uno disponga.

Artículo tercero. Los que siembren barbechos no labrados por ellos mismos, satisfarán a aquéllos que los realizaron el valor de las labores, tasadas con arreglo a los precios locales y de uso corriente en cada pueblo.

Artículo cuarto. Las rentas que han de satisfacerse a los propietarios por las ocupaciones de que se hace mención, serán fijadas en su día por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre del lugar y con derecho a recurso por los interesados ante el propio Instituto.

Artículo quinto. El pago de dichas rentas se efectuará desde la era, tan pronto quede ultimada la recolección del próximo año, en que terminará la vigencia de estas ocupaciones temporales, hechas al amparo de los mencionados Decretos.

Artículo sexto. La posesión de tierras a que se refiere el presente Decreto, no podrá en ningún caso, servir de título para ejercer derechos de retracto, de expropiación o de cualquier otra forma de acceso a la propiedad, quedando en suspenso cuantas medidas se hayan adoptado según el artículo décimo del segundo Decreto, para legalizar como asentamientos estas anticipadas ocupaciones temporales.

Dado en Burgos, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm 72.

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias, Excmo. señor don Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquéllas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Artículo segundo. Queda autorizado el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente Decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de contabilización que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, publicado en la *Gaceta* número 65, y se pone en vigor lo determinado en el Decreto de cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco *(Gaceta* número 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del Decreto de veintiocho de Septiembre del mismo año *(Gaceta* número 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a éstos, actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. El encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará, en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Visto el presente expediente incoado a petición del Súbdito argentino D. Alberto Bondesio Petrovich, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional y como Presidente de ella, concedo a dicho D. Alberto Bondesío, la nacionalidad española.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 27 de Agosto de 1936

1.ª

Con el fin de proceder al estudio de cuanto pudiera ser conveniente para la reorganización de los servicios de Justicia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que, dependiendo de ella, se constituya una comisión integrada por los señores:

Ilmo. Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr. D. Luciano Alvarez Valdés, Fiscal de la misma.

D. Valeriano P. Flórez-Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de Burgos, y

D. Antonio de Vicente Tutor, Juez de primera instancia e instrucción de la expresada ciudad,

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de Agosto de 1936

2.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, D. Antonio Ruiz Salcedo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de Agosto de 1936

3.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros encargados de la organización de milicias, para la correspondencia que dirijan a tropas de los frentes de operaciones, o a esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

2.ª

Con el fin de que queden garantizados los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y para que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores de aquéllas, en la parte que estos han de devolver este año, así como para determinar el montante líquido que para diversas atenciones tengan cobrados los Servicios provinciales de Reforma Agraria,

Esta Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se procederá a efectuar la cobranza y constituir los depósitos de trigo y otros granos en cada una de las fincas ocupadas, en cantidades tales, que sean suficientes para cubrir las atenciones antes dichas, y siguiendo las normas que tienen establecidas dichos Servicios para la constitución de esta clase de depósitos.

Segundo. Por las Jefaturas provinciales de Reforma Agraria, se dará cuenta a esta Junta, antes de fin de mes:

A) Del numerario que posea en las distintas cuentas corrientes que tengan abiertas en los establecimientos bancarios, con detalle de títulos, saldos, etc.

B) De las cantidades, según presupuesto detallado que se acompañará, que precisen para atender las necesidades mínimas de las explotaciones de las fincas ocupadas, cuyos planes de aplicación estén ejecutados total o parcialmente, y a que se hace referencia en los artículos primero y segundo del Decreto sobre Reforma Agraria de esta misma fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

3.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios adoptarán las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y administrativos reanuden su marcha normal en todo su respectivo campo de acción y con arreglo a la legislación vigente.

Segundo. No obstante esto, se entenderá que ni los plazos de inscripciones ni los periodos de exámenes perjudicarán a los escolares que bien en el Ejército, bien en las milicias armadas, presten sus servicios. Estos escolares podrán inscribirse en cualquier época y obtendrán convocatoria especial de exámenes en cuanto lo consientan las circunstancias.

Tercero. Mientras otra cosa no se disponga, queda suprimido el certificado escolar para el ingreso en la segunda enseñanza. También queda en suspenso hasta nueva orden el examen de ingreso en el grado profesional del Magisterio.

4.° Dado el carácter eminentemente agrícola del país, queda restablecida la enseñanza de «Agricultura», que será encomendada por el momento a los titulares o encargados de la disciplina actual «Ciencias Físicas y naturales», que ya lo fueron de aquélla.

Por la Juuta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del «Bolentín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 29 de Agosto, núm. 13.)

1997

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en que no existan Comisiones Gestoras nombradas por este Gobierno, remitirán al mismo en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, en la que se expresen los siguientes datos:

Número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento.

Vacantes que existan en la actualidad.

Nombre y apellidos del Alcalde, Tenientes de Alcalde, Regidor Síndico y Concejales, especificando la elección de que procedan y su filiación política.

Asimismo se expresará el nombre y apellidos del Secretario y si desempeña el cargo en propiedad, interinamente o con carácter de accidental.

Segovia a 2 de Septiembre de 1936.—El Gobernador, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos*.

1987

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Zarzuela del Monte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España*.

1988

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Fuentidueña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Junio de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España*.

1989

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia en el término municipal de Pinarnegrillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Abril de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España*.

1990

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Mozoncillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Junio de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Agosto de 1936. — El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad militar. *J. España*.

1975

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 25 de Agosto de 1936

En la ciudad de Segovia, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el Salón de Comisiones de la Excelentísima Diputación provincial, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor don Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Román Velasco San Miguel, D. Esteban Rey Gozalo y D. Leopoldo Moreno Rodríguez, hallándose presente el infrascrito Secretario habilitado don Nicolás Sanz Santos y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Excusa de asistencia a sesión.—Cerezo de Abajo.—La Presidencia muestra el telegrama que en el día de ayer le dirigió el Gestor D. Alfonso Arroyo Zúñiga, en el que manifiesta le es imposible asistir a esta sesión, adhiriéndose a los acuerdos que se tomen; la Comisión acuerda quedar enterada.

Personal.—Secretario habilitado.—Segovia.—No alcanzando la accidentalidad de la Secretaría de la Diputación a otros casos que los de ausencia o enfermedad del propietario o interino, cuyas causas no se dan actualmente, puesto que no existe en posesión Secretario alguno; la Comisión, por unanimidad, acuerda habilitar al Jefe de Negociado de la misma D. Nicolás Sanz Santos, para que interín se posesiona el propietario recientemente nombrado, desempeñe las funciones de Secretario, con el carácter de habilitado.

Idem.—Segovia.—Dada cuenta de una instancia que dirige a la Corporación provincial el Ingeniero de Vías y Obras D. César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, en la que expone no haber podido reintegrarse a su puesto inmediatamente después de transcurrido el plazo de un mes, por el que tenía permiso oficial, a causa de las anormales circunstancias porque en estos momentos atraviesa España, solicitando por tanto se le considere incluído en el apartado 4.° del Bando publicado por la Comandancia Militar de esta Plaza con fecha 27 de Julio último; la Comisión Gestora, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo dictaminado por las Secciones de Secretaría e Intervención de fondos provinciales, acuerda acceder a lo solicitado por el señor Sanz Pastor y Fernández de Piérola, reintegrándole en todos sus derechos y percibo de sueldo y emolumentos que le correspondan, quedando por tanto exceptuado de la sanción de baja en nómina de que en principio fué objeto, ateniéndose la Comisión a lo que se determinaba en los primeros puntos del antes citado Bando.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación que el Jefe de la Sección provincial de Administración Local dirige al Sr. Presidente de la Diputación, participando que el soldado de cuota D. José Coca Canales, Auxiliar temporero de aquella Sección, se ha presentado a prestar sus servicios el día 18 del actual, por haber sido licenciado del Regimiento de Artillería ligera de esta Capital.

Baja en nómina.—Segovia.—Como ampliación al acuerdo de esta Comisión de 18 del actual, dando cumplimiento a la Circular del Excmo. señor Gobernador civil Delegado de la Autoridad Militar, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 14, disponiendo la baja en nómina a partir del primero del mismo mes, de todas las personas que por hechos anteriores o posteriores al movimiento militar salvador de España hayan demostrado simpatía por las doctrinas de tipo marxista; y considerando que según resulta de los informes confidenciales de carácter oficial recibidos, en esa disposición se halla comprendido el funcionario jubilado de esta Diputación don Mariano Palomo La Peña, la Comisión acuerda cese de percibir la jubilación que venía percibiendo, siendo baja en nómina desde el día primero del corriente mes, el referido señor Palomo La Peña.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—Solicitado por Luis Velázquez del Valle, mayor de edad, de estado casado, jornalero y vecino de Segovia, le sea concedido subsidio de lactancia para atender a la de su hija Asunción Velázquez Sayalero, por no poderla lactar la esposa del solicitante y carecer de medios económicos para sufragar los gastos que origine la nodriza encargada de lactar a la indicada niña; y hallándose justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda conceder desde el momento el subsidio que solicita Luis Velázquez, dadas las circunstancias especiales del interesado y ser parto gemelar.

Contabilidad provincial.—Capital. Presentadas en esta Excma. Diputación provincial para su cobro las siguientes factura y nómina:

Una factura, importante 39,20 pesetas de don Manuel Santamaría, por arreglo de fontanería y hojalatería hechos en el Palacio Provincial y edificio del Instituto de Higiene.

Nóminas de dietas e indemnizaciones devengadas en el pasado mes de Julio, por la inspección hecha en los caminos y carreteras por los Auxiliares técnicos de la Sección de Vías y Obras provinciales, importantes en junto 292 pesetas.

Y considerando que en el capítulo 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación, existe crédito para el abono de indicadas factura y nóminas; la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Moratorias.—Cuéllar.—Dada cuenta de una instancia que el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de aquél Ayuntamiento ha dirigido a esta Corporación provincial, en súplica de que sea concedida a aquélla entidad municipal una moratoria por diez años para poder satisfacer las cantidades que resta por contingente provincial, correspondiente a los ejercicios de 1934 y 1935; la Comisión Gestora, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, acuerda acceder a la pretensión del Ayuntamiento de Cuéllar, bajo las condiciones siguientes:

Primera. — Las 25.670,26 pesetas que adeuda las abonará en diez anualidades a partir del primero de Octubre próximo, a razón cada una de 2.567,03 pesetas.

Segunda.—El ingreso se hará por trimestres vencidos y al propio tiempo que la cuota del año en curso.

Tercera.—La falta de pago a su respectivo vencimiento de la moratoria o de la cuota corriente, dará derecho a la Diputación para considerar terminada la moratoria y con facultad para reclamar de una vez la cantidad que en aquella fecha estuviese adeudando el Ayuntamiento de Cuéllar a la Diputación provincial.

Inspección provincial de primera Enseñanza.—Segovia.—Enterada la Comisión de circular de la Inspección provincial de primera Enseñanza, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha de ayer, referente a las nuevas normas reguladoras de la instrucción religiosa y patriótica en las escuelas nacionales, por unanimidad acuerda felicitar a la señora Inspectora Jefe, doña Elena Gozalo Blanco, por el contenido de la circular de referencia, que autoriza con su firma y por la agilidad espiritual que demuestra.

Patronato de la Fundación González.—Segovia.—Se da cuenta de una comunicación del señor Inspector de la Fundación González, fecha de ayer, interesando la necesidad de nombrar un Maestro auxiliar interino para la escuela de dicha Fundación, en virtud de haber sido suspendido el que lo desempeñaba; la Comisión por unanimidad acuerda designar para tal cargo al maestro don Jacinto Santo Domingo Herrero.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Aldeonte, Caballar, Pajares de Fresno, Montejo de la Vega de la Serezuela y Carbonero de Ahusin; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Apertura de clases en las Escuelas del Hospicio.—Segovia.—La Presidencia da cuenta del cambio de impresiones tenido con el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acerca de la apertura de clases del curso próximo que tendrá lugar el día primero de Septiembre venidero, la Comisión acuerda asistir en Corporación a dicho acto.

Compañía de Jesús.—Segovia.—La Comisión acuerda se dirija instancia al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, en solicitud de que se restablezca en España la Compañía de Jesús, devolviéndose a ésta los bienes de que fué desposeída en el momento que se crea oportuno.

Mortalidad.—Segovia.—Deseando atajar en lo posible el excesivo número de defunciones que en todos los años por la época estival se acentúa en los niños de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda que por el señor Gestor don Leopoldo Moreno Rodríguez, se estudien y propongan las medidas que a su juicio convendría tomar en lo sucesivo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario habilitado, Nicolás Sanz Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL